

LEY VI – N.º 276

BIBLIOTECA DIGITAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso gratuito e igualitario al patrimonio bibliográfico provincial, a través de la implementación de tecnología de vanguardia, por medio de una interfaz web, con la finalidad de acercar nuevas experiencias de lectura.

ARTÍCULO 2.- Se crea la Biblioteca Digital como estrategia pedagógica, mediante el desarrollo de una plataforma digital y una aplicación informática para dispositivos móviles y cualquier otro tipo de soporte electrónico disponible para todos los sistemas operativos.

ARTÍCULO 3.- La Biblioteca Digital tiene los siguientes objetivos:

- 1) promover el acceso a la información y al conocimiento, formando una comunidad creativa, reflexiva, crítica y participativa a través de la lectura;
- 2) ampliar los espacios de lectura, poniendo al alcance de la comunidad el patrimonio bibliográfico provincial en sus diferentes formatos, articulando estrategias de inclusión, integración y participación de las personas con discapacidad, con los recursos tecnológicos adecuados;
- 3) fortalecer el vínculo entre las instituciones educativas y bibliotecas públicas, en colaboración con las autoridades de los establecimientos, instituciones de educación superior e investigación, el sector privado, y demás actores interesados en desarrollar programas de cooperación con bibliotecas, entidades culturales y científicas a nivel nacional y provincial;
- 4) promover la participación activa de toda la comunidad educativa, en las acciones desarrolladas en la Biblioteca Digital, a fin de que los integrantes del sistema educativo se transformen en multiplicadores y difusores de los beneficios de la práctica de la lectura.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo determina la autoridad de aplicación de la presente ley, la que debe dictar las normas aclaratorias y complementarias para su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 5.- Las funciones de la autoridad de aplicación son:

- 1) diseñar e implementar una página web que permita acceder a los contenidos de la Biblioteca Digital, facilitando a los usuarios el manejo de los recursos de la Biblioteca;
- 2) implementar campañas de difusión de la Biblioteca Digital a fin de contribuir a la participación, integración y plena inclusión a un espacio virtual de encuentro cultural;
- 3) articular acciones de cooperación con otras bibliotecas integrantes del Sistema Bibliotecario Provincial creado por Ley VI - N.º 40 (Antes Ley 2892), entidades culturales y científicas, a los efectos de acercar las herramientas tecnológicas necesarias para la implementación de la experiencia virtual creada por la presente ley;
- 4) suscribir convenios con organismos e instituciones a fin de adoptar las medidas que resultan necesarias para el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente;
- 5) fomentar la investigación, a través del acceso a los documentos y servicios de información especializados;
- 6) realizar, coordinar y fomentar programas de investigación y desarrollo en las áreas de su competencia;
- 7) desarrollar y fomentar programas de promoción de la lectura;
- 8) promover la accesibilidad y la adaptación de materiales, sean libros u otro tipo de textos, para que los usuarios con discapacidad puedan acceder y comprender la totalidad de su contenido.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación debe dictar las normas referentes a las políticas de uso de la Biblioteca Digital, respetando las fuentes y derechos de autor de cada obra disponible.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.